



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-236/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, emitida en el recurso de inconformidad TE-RIN-88/2021, toda vez que correctamente determinó que Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, carecía de legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de las decisión.....	6
5. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Morena:	Movimiento Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, los integrantes del Congreso local y los cuarenta y tres Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2. Declaratoria de validez de la elección. El nueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral del *Instituto local* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, inició la sesión especial a efecto de realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, calificar y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal, culminando el doce de junio con la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal¹.

1.3. Medio de impugnación local. El once de julio, Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto local*, presentó ante el *Tribunal local* recurso de inconformidad, en el que controversió la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva, emitidas por el Consejo Municipal Electoral del *Instituto local* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al estimar que se actualizaba una causal de inelegibilidad de la ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

1.4. Resolución impugnada. El trece de agosto, el *Tribunal local* dictó resolución en el expediente TE-RIN-88/2021, en la que desechó por falta de legitimación el medio de impugnación.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el diecisiete de agosto el *PAN* promovió el juicio de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

1.6. Tercero interesado. Durante el plazo de publicitación del presente juicio, compareció *Morena* con dicho carácter.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución

¹ Visible a foja 172 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

del *Tribunal local*, relacionada con la elección de ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad que se ubica dentro de la segunda circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

Morena compareció mediante escrito durante el plazo de publicitación del presente juicio, en su carácter de tercero interesado, realizando diversas manifestaciones en torno a la legalidad de la resolución impugnada, indicando, además, que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

Esto, toda vez que considera que Samuel Cervantes Pérez carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación ante la falta de reconocimiento de la legitimación procesal para interponer el medio de impugnación primigenio.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no se actualiza la causal de improcedencia planteada.

Lo anterior porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la **legitimación activa** en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral².

Con relación a la **personería**, en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo

² Véase la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, con número de registro 196956.

podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

En primer lugar, en el inciso a) del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce personería para promover el juicio de revisión constitucional, a quienes, en representación del partido político, **hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.**

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88 de la citada ley, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

4

Finalmente, se prevé en el inciso d), que cuentan con personería para tal efecto, quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En este sentido, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada pues, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, Samuel Cervantes Pérez sí cuenta con legitimación en el presente juicio al tratarse de la misma persona que promovió el medio de impugnación ante el *Tribunal local*, al cual recayó la sentencia combatida, tal como lo prevé el **artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.**

3.2. Requisitos generales del juicio de revisión constitucional electoral

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada se le notificó el trece de agosto del año en curso³, y el juicio se promovió el diecisiete siguiente⁴, esto es dentro del plazo establecido para tal efecto.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia ya que el promovente es un partido político, que impugna una resolución emitida en un recurso de inconformidad por él instaurado y la cual considera contraria sus pretensiones.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que Samuel Cervantes Pérez suscribe el presente medio de impugnación en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto local*, lo que se acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del referido órgano⁵.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la cual desechó el medio de impugnación por él interpuesto.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, toda vez que el partido actor señala que la resolución impugnada contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al restringir su derecho de acceso a la justicia, lo cual es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 33/2010, de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

³ Notificación visible a página 206 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Véase foja 004 del expediente principal.

⁵ Véase foja 18 del expediente en que se actúa.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada. En atención a que, conforme al artículo 31 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, los ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a la elección.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *Tribunal local* desechó la demanda del recurso de inconformidad promovida por el *PAN*, al considerar que su representante ante el Consejo General del *Instituto local* no se encontraba legitimado para impugnar actos o resoluciones emitidas por los consejos municipales electorales.

Pretensión y planteamiento

El *PAN* hace valer ante esta instancia federal que la resolución impugnada es contraria a derecho porque el *Tribunal local* interpretó de forma errónea los preceptos en los que sostuvo su decisión, pues estima que su representante ante el Consejo General del *Instituto local* contaba legitimación suficiente para interponer el medio de impugnación.

Esto, ya que las razones que dieron origen al juicio local se relacionan con una causa de inelegibilidad de la presidenta municipal electa, a partir de su reincorporación a la función legislativa, por lo que, considera que los requisitos de elegibilidad no son exclusivos de impugnarse por los representantes ante los consejos municipales puesto que se surten a partir de actos y hechos ocurridos fuera de las actividades propias de la competencia del referido consejo.

Por lo anterior, solicita se estudie de fondo dicho asunto y se interpreten de forma sistemática y funcional las probanzas que fueron aportadas para acreditar sus pretensiones.

4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se determinará si fue correcta la determinación del *Tribunal local*, a través de la cual desechó la demanda del *PAN*.

4.3. Decisión



Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia del *Tribunal local* emitida en el expediente TE-RIN-88/2021, toda vez que fue correcta su determinación, pues Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* registrado ante el Consejo General del *Instituto local* carecía de legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidas por los consejos municipales electorales.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El representante propietario del *PAN* registrado ante el Consejo General del *Instituto local* carecía de legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidas por los consejos municipales electorales

Marco normativo

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento⁶.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular⁷.

Al respecto, es pertinente señalar que tratándose de personas físicas efectivamente puede existir identidad entre el titular de un derecho y quien acude a ejercitarlo, es decir, que la persona directamente afectada por un acto promueva por sí misma un medio de impugnación. Sin embargo, en el caso de las personas morales, como lo son los partidos políticos, se trata de ficciones jurídicas que necesariamente deben ser representadas por una persona física.

En consecuencia, cuando la parte actora es un partido político, el análisis de la legitimación en el proceso necesariamente coincide con el de la personalidad para representarlo. En otras palabras, tratándose de juicios promovidos por partidos políticos, siempre debe analizarse si la persona

⁶ Véase la tesis de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. Número de registro digital: 197892.

⁷ Véase la Jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", con el número de registro: 196956.

que acude en su representación tiene facultades para hacerlo, lo cual consiste en la legitimación en el proceso.

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha indicado que el interés jurídico procesal se actualiza si en la demanda se argumenta la infracción de algún derecho sustancial del actor y se justifica que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación⁸.

5.4.1.2. Caso concreto

El *PAN* hace valer que la resolución impugnada es ilegal porque el *Tribunal local* interpretó de forma errónea los preceptos en los que sostuvo su decisión, pues considera que Samuel Cervantes Pérez, al ser representante del referido partido ante el Consejo General del *Instituto local* sí contaba legitimación suficiente para interponer el medio de impugnación, tomando en cuenta que las razones que dieron origen al juicio local están relacionadas con una causa de inelegibilidad de la candidata ganadora.

Son **infundados** los agravios.

8

Esta Sala Regional considera que fue correcto que el *Tribunal local* desechara la demanda que presentó el representante del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto local* para impugnar la elección del municipio de Nuevo Laredo, porque, de conformidad con la *Ley de Medios local*, no se encontraba legitimado para promover recurso de inconformidad respecto a las elecciones municipales.

Como lo señaló el *Tribunal local*, de conformidad con el artículo 17, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la *Ley de Medios local*, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Caso en el cual, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y, por otro lado, el artículo 72 de la *Ley de Medios local*, establece que recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes.

En el caso, el *Tribunal local* concluyó que no se actualizaba el supuesto, ya que recurso de inconformidad lo promovió el representante autorizado del PAN, pero ante el Consejo General del *Instituto local*.

En ese sentido, resulta evidente que la persona legitimada para interponer el medio de impugnación relativo a la elección de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo era quien tuviera la representación ante el Consejo Municipal del *Instituto local*, y no, como aconteció en el caso, por medio del representante ante el Consejo General.⁹

De igual forma, al actualizarse una causal de improcedencia que trajo como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, el *Tribunal local* estaba impedido para analizar cuestiones de fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

En este entendido, el hecho de que se hiciera valer como agravio dentro del recurso local la presunta inelegibilidad de la candidata electa, en forma alguna modifica el hecho de que la legislación local restringe la legitimación de los representantes ante los diversos organismos que integran el *Instituto local*, para instar los medios de impugnación a aquellos ante los cuales se encuentran formalmente registrados, por lo cual, le correspondía al representante ante el Consejo Municipal promover la demanda.

Por lo antes expuesto, es que se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; y, de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁹ Véase SM-JRC-111/2021 y SM-JDC-643/2021, acumulados.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-236/2021, SUSTANCIALMENTE, PORQUE CONSIDERO QUE EL REPRESENTANTE DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR UNA IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS¹⁰.

Esquema

Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado A. Decisión mayoritaria.

Apartado B. Sentido y esencia del voto en contra.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado.

10 **Apartado preliminar: Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

1. El 12 de junio, el Comité Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, concluyó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento y entregó la **constancia de mayoría** a la planilla postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia* al obtener 62,021 votos, y en segundo lugar se colocó el PAN con 59,348 votos.

2. Inconforme, el 11 de julio, el PAN, **a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas**, interpuso medio de impugnación, en el que alegó que la candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, Carmen Canturosas es inelegible porque no se separó de sus funciones como diputada local 90 días antes de la elección.

¹⁰Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. El 13 de agosto, el **Tribunal Local desechó** el medio de impugnación, al considerar que el representante ante el Consejo General del Instituto Local no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por los consejos municipales.

Apartado A. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, **consideran que debe confirmarse** la sentencia del Tribunal Local que desechó el medio de impugnación interpuesto por el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al estimar que este no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por los consejos municipales.

Apartado B. Sentido, esencia y razones del voto en contra

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito magistrado Ernesto Camacho Ochoa, **me separo y voto en contra de la decisión de confirmar la determinación del Tribunal Local, porque** desde mi perspectiva, debe revocarse dicha determinación, pues el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Local **sí tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra actos o resoluciones emitidas por los Consejos Municipales.**

11

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

En primer lugar, a diferencia de lo que señala la mayoría de las magistraturas, para el suscrito es importante aclarar que, conforme a la Ley de Medios Local, **el partido sí tiene legitimación.**

En efecto, en términos generales, la ley establece, expresamente, **quiénes están autorizados para presentar una impugnación (los partidos políticos o candidatos entre otros), y a través de qué personas lo pueden hacer** a nombre de los primeros (quiénes pueden representarlos o tener personería).

La parte de “quiénes” pueden presentar la impugnación se refiere a la legitimación, es decir, al titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio (legitimación *ad causam*), **y la parte relacionada con “a**

través de quién” se refiere a la representación, persona autorizada o personería para firmar la demanda con la que se presenta un juicio, a nombre del partido (legitimación *ad procesum*).

En concreto, la Ley General de Medios Local, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares, y a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas de cada uno de los juicios o recursos de la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

Para revisar la procedencia específica del recurso de infirmitad, y en concreto, lo concerniente a la personería, representación o autorización jurídica de la persona que puede presentar una impugnación a nombre de los partidos políticos, se debe acudir a lo que disponen las reglas especiales, previstas en el artículo 72 de la Ley de Medios Local¹¹.

En dicho precepto, se indica que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos *por los partidos políticos*.

12 Por tanto, evidentemente, el partido tiene la legitimación para presentar el recurso.

En cuanto al tema central, en segundo lugar, también a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local y que la mayoría de las magistraturas considera debe confirmarse, para el suscrito la persona que presentó el juicio, que es el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas **sí tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra la elegibilidad de la candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, sin que desvirtúe o demerite dicha representación, que la autoridad responsable sea el Comité Municipal.**

En concreto, considero que el representante del partido ante el órgano electoral estatal sí está autorizado para presentar medios de defensa ante cualquier autoridad, incluida, la autoridad municipal electoral, esencialmente, por las razones siguientes:

¹¹ **Artículo 72.** El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En principio, porque la Ley de Medios Local, en la parte especial del recurso de inconformidad, en lo relativo “a quienes”, pueden presentarlo sólo establece que pueden hacerlo los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes.

En tales condiciones, con lógica jurídica, experiencia, y sana crítica o naturalidad, lo conducente es acudir a leer y analizar lo que establecen las reglas generales.

En las reglas generales, en principio, el artículo 17 de la ley establece, como regla general de los medios de impugnación, que los partidos políticos están legitimados para impugnar los resultados de una elección, y en concreto, señalan que **la presentación corresponde [o deben hacerlo]... a través de sus representantes legítimos**¹².

Dicho precepto, sustancialmente, establece que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes**, y en la parte conducente, literalmente, indica ***entendiéndose por éstos***:

- i. *Los registrados formalmente* ante el órgano electoral responsable.
- ii. *Los miembros de los comités* o sus equivalentes.
- iii.a Los que tengan *facultades de representación conforme a sus estatutos*, o bien
- iii.b. Los que cuenten con *poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados*.

Esta primera regla es una previsión general que da cuenta que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes, y en un primer nivel de análisis**, debería entenderse que éstos **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados** por así

¹² Artículo 17

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
I. **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. **Los que tengan facultades de representación** conforme a sus estatutos o **mediante poder otorgado** en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

disponerse expresamente.

Sin embargo, esa lectura es superada bajo una *interpretación funcional o perspectiva de análisis garantista* en la que se pondere el fin de dicha previsión (garantizar que los medios de impugnación los presenten las personas que auténticamente puedan defender con responsabilidad los intereses del partido), **porque de otra manera se establecería una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia.**

Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos:

1. El representante del PAN ante el Instituto Electoral Local, es la persona que tiene la representación del partido en el estado de Tamaulipas, es decir es el autorizado para conocer de las cuestiones o consideraciones involucradas en el proceso electoral local, y en específico, la elegibilidad de una candidata a una Presidencia Municipal en dicha entidad federativa, concretamente la de Nuevo Laredo.

2. Además, la causa de elegibilidad que alega trasciende más allá del ámbito municipal, pues sostiene que la candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, Carmen Canturosas es inelegible porque no se separó de sus funciones como diputada local 90 días antes de la elección.

14

Por tanto, desde mi perspectiva, debe revocarse la determinación del Tribunal Local, porque, contrario a lo que sostuvo, el **representante del PAN ante el Instituto Electoral de Tamaulipas** sí tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra la elegibilidad de la candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, Carmen Canturosas, porque, supuestamente, no se separó de sus funciones como diputada local 90 días antes de la elección.

En atención a lo expuesto, emito el presente voto en contra o diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.